

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

111

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 193/2019


En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:35** minutos del día **VIERNES 19** de **FEBRERO** del año **2021**

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA -AGIT
REPRESENTANTE: LUIS FERNANDO TERAN OYOLA

Con **SENTENCIA N° 332/2020**, de fecha **30 de octubre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abog. Jessica A. Montes Baldovinos
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



TESTIGO



Luis A. Chauca Parraga
C.I 10321619 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 332/2020

EXPEDIENTE : 193/2019
DEMANDANTE : ADESCO Agencia Despachante de Aduanas.
DEMANDADO(A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo.
RESOLUCIÓN IMPUGNADA : Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ
0701/2019 de 18 de junio.
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA : Sucre, 30 de octubre de 2020

VISTOS EN LA SALA: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Fernando Jaime Cruz Selaez en representación de Marco Antonio Salcedo Gonzales, Gerente General de ADESCO Agencia Despachante de Aduanas S.R.L. cursante de fs. 23 a 30 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0701/2019 de 18 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), corriente de fs. 3 a 11, la respuesta de fs. 79 a 88 vta., la réplica de fs. 112 a 206 vta., la duplica de 126 a 129 vta.; el memorial de tercero interesado fojas 79 a 88 vta., y demás antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Fundamentos de la demanda

Hace mención a que emergente del control diferido realizado a la DUI 2016/231/C-5275, se observó que la Factura Comercial Nro. HIL/WB16002-29083 de 18/03/2016, emitida por el proveedor "WINBO DONGJIAN AUTO ACCESSORIES MANUFACTURING CO., LTA.", no refleja el precio realmente pagado por el comprador al vendedor ya que no adjunta documentación que evidencie la forma de pago o condiciones de venta; no describe de forma completa la mercancía; ni el lugar ni las condiciones de entrega de la mercancía,

aspectos que incumplen lo establecido en el inciso g) del artículo 5 de la Resolución 1684 - Reglamento Comunitario a la Decisión 571.

De igual manera se identificó que el Contrato Privado de Compra y Venta contiene una contradicción en cuanto al estado las mercancías, debido a que describe partes y accesorios usado para vehículos y no establecen la forma de pago del precio convenido y no contiene adjunto una lista de precios unitarios; sobre el Flete Terrestre, se tiene que el monto declarado para el Tramo Iquique - Chile a Pisiga - Bolivia, es menor al verificado en los precios referenciales obtenidos de la Base de Datos BCTP-DVANET de la Intranet de la Aduana Nacional, y por ultimo sobre el Valor Declarado se identificaron diferencias entre el valor FOB declarado y el determinado en el proceso de fiscalización.

Por lo que en virtud a todo lo mencionado, se debe hacer mención al art. 26 parágrafo II numeral I de la Ley 2492 del Código Tributario Boliviano que dice que (...) la obligación puede ser exigida totalmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo (...).

Es así que, la Administración Aduanera, al haber identificado a los responsables de la comisión de contravención tributaria por Omisión de Pago de la DUI 2016/231/C-5275, cuenta con todo el respaldo legal para exigir el pago de la obligación tributaria tanto al operador, como a la Agencia Despachante, por lo que el Art. 410 de la Constitución Política del Estado, prevé: *"Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes."*



I.2 Petitorio.

En base a los argumentos esgrimidos, solicita se declare probada la demanda, en consecuencia se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0701/2019 de 18 de junio y se excluya a ADESCO Agencia Despachante de Aduanas S.R.L. de toda responsabilidad con el importador sobre la deuda tributaria.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de 25 de septiembre de 2019 cursante a fs. 32, se corrió traslado, al demandado Daney David Valdivia Coria, en su calidad de Director Ejecutivo de la AGIT, quien se apersonó por memorial de fs. 94 a 105 vta., en tiempo hábil, contestando negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, de acuerdo a la entidad demandante, la Resolución Jerárquica impugnada en ningún momento incurrió las vulneraciones que señala la parte demandante, siendo reiteraciones de lo expuesto en administración recursiva, siendo de esta manera un impedimento para el Tribunal Supremo ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplirse la carencia de carga argumentativa tal como se encuentra establecido en la Sentencia 238/2013 de 5 de julio de 2013, que indica *"En el caso de autos este Tribunal Supremo, en la labor de control de legalidad de los actos administrativos a los que se circunscribe, no encuentra vulneración a los principios del procedimiento administrativo (...)Menos aún vulneración de derechos sustantivos o de fondo cuya finalidad son la protección de los derechos fundamentales de los particulares, al no haber sido estos argumentados y expuestos en la acción, limitándose simplemente a copiar los recursos interpuestos en sede administrativa que merecieron resoluciones, aspecto que impide a este tribunal entrar al análisis de fondo de la acción, y al haberse concluido el procedimiento administrativo con una resolución jerárquica clara que explica los motivos de su resolución, se concluye que se ha respetado el debido proceso adjetivo (...)".*

De igual manera se hace mención al art. 1.II del Código de Procedimiento Civil de 1975, que está relacionado con la ausencia de ley y no con la ausencia de carga argumentativa de la demanda, es así que en virtud a esto se hace referencia a la sentencia 32/2016 de 20 de octubre emitida por el Tribunal

Supremo que menciona los requisitos de forma de la demanda, y la falta de uno de estos lleva a declarar la demanda improbada.

Por otro lado, hacen mención también a que la parte demandante carece de argumentos ya que la demanda no se apega a los elementos alucidos en la resolución.

II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda interpuesta por ADESCO Agencia Despachante de Aduanas S.R.L., y se confirme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0701/2019 emitida por la AGIT.

Respuesta del Tercer Interesado.

Elíana Raquel Zeballos Yugar en representación de la Gerencia Regional La Paz dependiente de la Aduana Nacional de Bolivia como tercero interesado, por memorial de fojas 79 a 88 vta., se apersonó dentro la presente causa y responde a la demanda ratificando actuados administrativos y solicita se declare improbada la demanda planteada por la parte actora y se confirme la resolución de recurso jerárquico impugnado.

III. REPLICA Y DUPLICA.

Por memorial de fs. 112 a 114, Fernando Jaime Cruz Selaez representante legal de Marco Anotnio Salcedo Gonzales, Gerente General de ADESCO Agencia Despachante de Aduanas S.R.L., hizo uso de su derecho a la réplica ratificando los términos de la demanda de fs. 23 a 30 vta., cursa dúplica presentada por Luis Fernando Terán Oyola en representación de la AGIT de fs. 126 a 128 vta.

IV. Antecedentes Administrativos y Procesales

-El 2 de junio de 2016, Adesco Agencia Despachante de Aduanas (ADA) SRL., tramitó y válido la Declaración Única de Importación (DUI) C-5275 para la importación de repuestos para vehículos, que fue sorteada canal rojo.

-El 9 de julio de 2018, la Administración Aduanera emitió el Informe AN-GRLGR-UFILR-1-2185/2018, el cual señaló que el operador Hugo Angel Laruta Calle y el declarante Adesco Agencia Despachante de Aduanas SRL, como responsable solidario, incurrieron en la presunta comisión de contravención tributaria por Omisión de Pago de los tributos correspondientes a la DUI C-5275 situación que incide directamente en los tributos aduaneros del Gravamen



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Arancelario (GA) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), al haberse determinado una Deuda Tributaria de Bs14.815.

-El 11 y 13 de julio de 2018, la Administración Aduanera notificó a Antonio Salcedo Koch, representante de la ADA Adesco SRL. y a Hugo Ángel Laruta Calle, con la vista de Cargo AN-GRLGR-UFILR-VISCAR-N° 519/2018, de 9 de julio de 2018, que determinó una Deuda Tributaria de 6.524,76 UFV.

-El 2 de enero y 11 de febrero de 2019, la Administración Aduanera notificó a Antonio Salcedo Koch, representante de la ADA Adesco SRL., y a Hugo Angel Laruta Calle, con la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR-RESDET-538-2018, de 20 de diciembre, que declaró probada la contravención tributaria por Omisión de Pago establecida en Vista de Cargo AN-GALGR-UFILA-VISCAR-N 619/2018, de 9 de julio, determinando en consecuencia un adeudo tributario de 6.524,76 UFV.

V. IDENTIFICACION DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a realizar el control de legalidad, se establece que, el motivo de la litis dentro del presente caso versa sobre determinar si corresponde la contravención por omisión de pago, debiendo excluirse a ADESCO en calidad de Agencia Despachante de Aduanas S.R.L.

VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de este tipo de controversias, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que señala: "De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada"; y tomando en cuenta la naturaleza del proceso Contencioso Administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante,

corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT en el caso presente.

Cabe mencionar que Adesco Agencia Despachante de Aduanas SRL., en su Recurso Jerárquico, previa cita de los Artículos 42, 48 de la Ley N° 1990 General de Aduanas (LGA); y 61 de su Reglamento; y la Disposición Final del Código Tributario Boliviano (CTB), indica que el despacho se realizó sobre la base de lo dispuesto en la Decisión 571 de la Comunidad Andina, la cual menciona que el valor de la mercancía será declarado en la Declaración Andina de Valor (DAV) y que es de responsabilidad del importador o comprador de la mercancía; es así que se hace mención al art. 61 del Reglamento de la Ley General de Aduanas el que indica que el Despachante de Aduanas no interviene en ningún momento en la transacción comercial realizada entre el proveedor y el importador.

De igual manera la Adesco Agencia Despachante de Aduanas SRL., no puede pagar por medio de la Resolución Determinativa, por lo que la Agencia Despachante de Aduanas debe quedar excluida de responsabilidad referida a la Deuda Tributaria, por lo que se menciona el art. 6 del Código Tributario Boliviano que dice *"I. Sólo la Ley puede: 1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo. 2. Excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo. 3. Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios. 4. Condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones. 5. Establecer los procedimientos jurisdiccionales. 6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones. 7. Establecer privilegios y preferencias para el cobro de las obligaciones tributarias. 8. Establecer regímenes suspensivos en materia aduanera. II. Las tasas o patentes municipales, se crearán, modificarán, exencionarán, condonarán y suprimirán mediante Ordenanza Municipal aprobada por el Honorable Senado Nacional."*

De igual manera el art. 47 de la Ley General de Aduanas hace referencia a: *"Los despachos aduaneros de importación podrán ser tramitados ante las administraciones aduaneras debidamente autorizadas al efecto, directamente por los importadores o por intermedio de los Despachantes de Aduana formalmente habilitados, en las modalidades y condiciones que se establezcan en el Reglamento."*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Los despachos aduaneros de exportación podrán tramitarse directamente por los exportadores o a través de un despachante de aduana, en las oficinas del Sistema de Ventanilla Única para la Exportación (SIVEX), en los lugares donde existan estas oficinas. En los lugares donde no existan oficinas del SIVEX, los despachos de exportación deberán efectuarse por intermedio de despachantes de aduana con licencia y debidamente afianzados.

Las empresas comerciales o industriales legalmente establecidas podrán efectuar sus propios despachos de mercancías por intermedio de su propio despachante de aduana, con licencia, debidamente afianzado y autorizado.

El Ministerio de Hacienda mediante Resolución Ministerial, dictará las normas complementarias para despachos aduaneros de menor cuantía como encomiendas postales, equipajes y otros cuyos trámites podrán realizarse directamente, las mismas que serán reglamentadas por el Directorio de la Aduana Nacional.

El Despachante y la Agencia Despachante de Aduana responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes.

Asimismo, la Agencia Despachante de Aduana será responsable del pago de las obligaciones aduaneras y de las sanciones pecuniarias emergentes de la comisión de delitos y contravenciones aduaneras en que incurran sus dependientes con las operaciones aduaneras."

Y por último el art. 6 del Reglamento de la Ley General de Aduanas "La obligación tributaria aduanera se origina al producirse los hechos generadores de tributos a que se refiere el Artículo 8 de la Ley, perfeccionándose éstos con la aceptación de la declaración de mercancías por la administración aduanera.

Se entiende aceptada la declaración de mercancías en el momento de la validación de la misma. Los tributos aduaneros que se deben liquidar y pagar por la importación, serán los vigentes a la fecha de dicha validación.

El sujeto pasivo en la obligación tributaria aduanera es: el consignante, consignatario o importador, como contribuyente, así como el Despachante y la

Agencia Despachante de Aduana, como responsables solidarios, cuando éstos hubieran actuado en el despacho aduanero."

De igual manera se debe hacer mención a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 80/2014 la cual hace referencia a la responsabilidad del despachante y de la agencia despachante de aduanas con el consignatario de las mercancías y dice: "(..) según dispone el art. 45 de la LGA, las Agencias Despachantes de Aduana, tienen entre sus funciones realizar los despachos aduaneros, así como de dar fe ante la administración aduanera por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, objeto de importación, exportación o de otros regímenes aduaneros, amparados en documentos exigidos por disposiciones legales correspondientes; funciones que implican que los despachantes y las agencias despachantes de aduana están sujetos al control y fiscalización de la ANB. Por otra parte, conforme dispone el art. 46 de la LGA en su última parte, en concordancia con el art. 61 de su Reglamento, el despachante y la agencia despachante de aduana son solidariamente responsables con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes. Asimismo, la Agencia Despachante de Aduanas será responsable del pago de las obligaciones aduaneras y de las sanciones pecuniarias emergentes de la comisión de delitos y contravenciones aduaneras en que incurrieran sus dependientes con las operaciones aduaneras; responsabilidad solidaria e indivisible sobre la obligación tributaria aduanera, que nace desde el momento de la aceptación de la declaración de mercancías por la ANB; solidaridad que también está dispuesta en el art. 26 del CTB, en mérito a la cual la obligación puede ser exigida totalmente a cualquiera de los deudores o Sujetos Pasivos a elección del Sujeto Activo"

En virtud a lo mencionado se puede concluir que Adesco Agencia Despachante de Aduanas SRL. y el importador Hugo Ángel Laruta Calle se constituyen en responsables solidarios.

Respecto a que se pretende cobrar tributos a la ADA Adesco SRL. que es el auxiliar de la función pública aduanera como si fuera el importador; es necesario considerar y reiterar que conforme al análisis efectuado precedentemente, la responsabilidad solidaria del Despachante y de la Agencia



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Despachante de Aduanas con el consignatario de las mercancías, nace por disposición expresa de la Ley.

Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye lo siguiente:

Que a mérito del análisis expuesto, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución impugnada, no infringió ninguna norma legal, al contrario realizó correcta valoración de las pruebas e interpretación en su argumentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, más aún si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos de la resolución administrativa impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por Fernando Jaime Cruz Selaez en representación de Marco Antonio Salcedo Gonzales, Gerente General de ADESCO Agencia Despachante de Aduanas S.R.L. en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0701/2019 de 18 de junio.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egúez Añez

[Firma]
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Firma]
Mgdo. Ricardo Torres Echazar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
Sentencia No. 332/2020 fecha: 30/10/2020
Jefe Tomas de Garcia No. III

[Firma]
Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA